

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12

C.P.C. N° 888 / 1047

ANT. : Denuncia de CMET S.A.
en contra de C.T.C.
S.A.
Ingreso N° 180-92.

MAT. : DICTAMEN DE LA COMISION

SANTIAGO, '28 DIC 1993

1.- Don Julio Yubero Cánepa, en representación de la Compañía de Teléfonos Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I., en adelante CMET S.A., con domicilio en Avda. Los Leones N° 1412 Santiago, formuló las siguientes denuncias en contra de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. en adelante C.T.C. S.A., representada por don Germán Ramajo Romero, domiciliado en calle San Martín N° 50, Santiago.

1.1. Durante los días 7 al 13 de Diciembre de 1992, C.T.C. S.A. suministró un deficiente servicio telefónico a sus usuarios y concesionarios con motivo de problemas técnicos producidos en sus plantas, lo que originó entorpecimientos en el tráfico telefónico, en perjuicio de la denunciante, quien debió denunciar esta situación a la Subsecretaría de Telecomunicaciones e incurrir en gastos de inserción en los diarios para informar a sus clientes.

A juicio de la denunciante el servicio telefónico prestado por C.T.C., S.A. es de mala calidad y constituyen arbitrios que perjudican al servicio público, especialmente a CMET S.A.

Prueba de lo anterior es que la línea telefónica instalada en el domicilio de su representado Sr. Rafael Barra Carmona, en la localidad de Paine, no puede utilizarse porque está bloqueada, con tono de ocupada, y si se otorga la comunicación, produce ruidos e interrupciones.

Este deficiente servicio telefónico constituye una demostración de monopolio de C.T.C. S.A. y un fraude a sus usuarios.

Solicita que se sancione a C.T.C. S.A., sin perjuicio de las indemnizaciones a que tendría derecho CMET S.A.

1.2. Las operaciones de C.T.C. S.A. son ineficaces en la Sexta Región, porque usa centrales telefónicas obsoletas con servicio de tarifas de larga distancia, en perjuicio de CMET S.A. que usa telefonía digital, impidiendo las interconexiones locales.

1.3. C.T.C. incurre en un abuso al contabilizar los gastos de publicidad y propaganda dentro del costo de la tarifa que cobra a los usuarios, en vez de imputarlos y deducirlos de las utilidades.

La denunciante acompañó diversos recortes de diarios que contienen reclamos de usuarios de C.T.C. S.A. por dificultades en la habilitación del servicio telefónico.

2.- Por Oficio N° 1567, de 1973, C.T.C. S.A. informó lo siguiente:

2.1. CMET S.A. ha interpuesto diversas denuncias en contra de C.T.C. S.A. absolutamente infundadas con el propósito de dañar el prestigio de la Compañía, y en especial, alterar la competencia en la zona de Rancagua en forma desleal a fin de captar nuevos clientes.

2.2. La situación relacionada con la prestación deficiente del servicio entre el 7 y el 13 de Diciembre de

1992, se debió a dificultades transitorias derivadas del Software utilizado en la central principal VI, durante algunas horas de esos días, lo que causó la interrupción esporádica de los llamados.

Esta situación fue oportunamente informada a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y fue rápidamente normalizada, constituyendo una situación técnica particular de operación corriente en el sistema.

2.3.- En cuanto a las centrales telefónicas obsoletas en la Sexta Región, consta del Oficio N° 30693, de 1993, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, acompañado por la propia denunciante, que no existe problema alguno de interconexión C.T.C. CMET en Rancagua y que se encuentra en tramitación la modificación de la central analógica de Rengo I por una planta digital solicitada por C.T.C., cuya autorización ha demorado por la oposición injustificada planteada por la denunciante.

3.- Por Oficio N° 992, de 1993, el Sr. Fiscal Nacional Económico informó sobre la denuncia de la recurrente.

4.- En relación con estos antecedentes, esta Comisión expresa que procede desestimar la denuncia formulada por CMET S.A. en contra de C.T.C. S.A.

Los hechos a que se refieren las diversas denuncias del recurrente son materias que corresponde resolver a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, autoridad que debe pronunciarse sobre los aspectos técnicos involucrados en el suministro del servicio telefónico, sin perjuicio de las facultades de esta Comisión por las infracciones al Decreto Ley N° 211, de 1973.

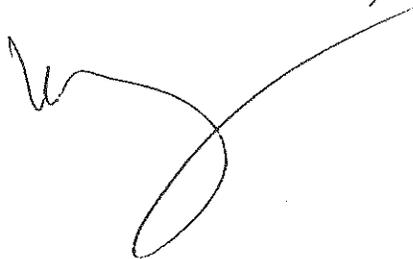
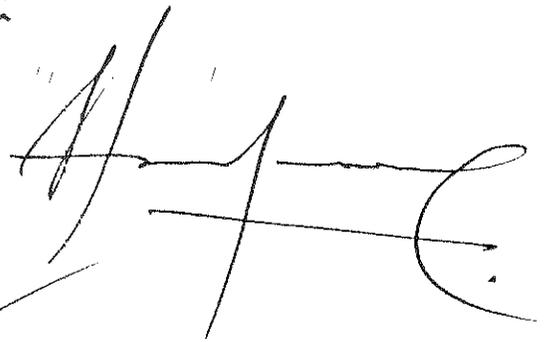
Por Oficio N° 30693, de 1993, citado, esa Secretaría de Estado se pronunció sobre algunos de los problemas planteados por CMET S.A. en lo que respecta a la interconexión telefónica de la Sexta Región.

A su vez, las materias relacionadas con las tarifas telefónicas deben ser planteadas ante las autoridades competentes.

Los hechos denunciados por CMET S.A. no constituyen atentados a la libre competencia, ni abusos de posición monopólica propiamente tales, ejecutados con el propósito de perjudicar la competencia ofrecida por la denunciante. En consecuencia, la denuncia de CMET S.A. debe ser rechazada por no haberse acreditado en la especie contravenciones al Decreto Ley N° 211, de 1973.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 16 de diciembre de 1993 de esta Comisión Preventiva por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Emanuel Friedman Corvalán; Rodemil Morales Avendaño y Jorge Alfaro Fernandois.

Adelmo



M. Angélica Ortíz